



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruzo
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLVI | Viernes 10 de Marzo de 1967 | N° 20 | B. Judicial - Año XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 9035

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

LEY N° 2222

CONTADURIA GRAL. DE LA PROVINCIA REAJUSTANSE PARTIDAS

Catamarca, 27 de Febrero de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 1038 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia Sanciona
 y Promulga con Fuerza de*

L E Y

Art. 1°.—Reajústanse los créditos de las siguientes Partidas previstas en la Ley 2193-Presupuesto Gral de Gastos y Cálculo de Recursos, vigente para el año en curso.

Anexo	Inciso	Item	Partida	Crédito	Refuerzo	Total Crédito
C	1°	21	4-1	131.588.510,—	9.500.000,—	131.088.519,—
E	1°	11	4-4	5.901.192,—	5.000,—	6.401.192,—
					<u>10.000.000,—</u>	

El refuerzo citado precedentemente se hará tomando los fondos del Anexo D, Inc 1°, Item 24, Partida Principal 4-Parcial 6 «Diferencia por Escalafón».

*El Ministro de Gobierno, Educación y Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA.

Art. 1º — Reorganizanse las Comisiones Municipales del Departamento Santa Rosa, que a continuación se detallan y designanse para integrar las mismas, a las personas que en cada caso se indican:

MUNICIPALIDAD DE BAÑADO DE OVANTA

Presidente	Sr. Ramón Arturo Brizuela
Vocal Titular	« Santiago Gramajo
« «	« Leonardo González
Vocal Suplente	Sra. Elvira Maza de Alaniz
« «	Sr. Aniceto de Jesús Rosales

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO

Presidente	Sr René Sebastián Gómez
Vocal Titular	« José Fidel Castillo
« «	« Segundo José Cisterna
Vocal Suplente	« Angel Aybar
« «	« Alberto Ferreyra

MUNICIPALIDAD DE LOS ALTOS

Presidente	Sr. Aldo René Soto
Vocal Titular	Sra. Irma Arroyo de Ortiz
« «	Srta Laura Alvarez
Vocal Suplente	Sr. Hugo Héctor Medina
« «	« Luis Carlos Trejo

Art 2º — Por intermedio de la Dirección General de Municipalidades se impartirán las instrucciones pertinentes a las personas designadas por el presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

GONZALEZ RUZO
Augusto R. Figueroa

Dcto. G. N° 459.—3/III/67.—Dirección Gral. de Cultura. — Acéptase la renuncia del Odenanza del Conservatorio de Música «Maestro Mario Zambonini», Sr. Pedro José Heredia, para jubilación.

Dcto. G N° 460—3/III/67—Corte de Justicia—Reconócese los servicios prestados por el Sr. Segundo M. Aredes, como Juez de Paz Suplente a cargo del Juzgado de Pacín, desde el 24 de Diciembre de 1966 al 31 de Enero pndo.

Ley N° 2224

COLEGIO DE ABOGADOS — LEY N° 2112—SUSTITUYESE ARTICULO 2º

Catamarca, 9 de Marzo de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 836, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Ministro de Gobierno, E y Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo Sanciona
y Promulga con Fuerza de*

LEY:

Art. 1º: Sustitúyese el Art. 2 de la Ley 2112, por lo siguiente:

«Los Abogados deberán abonar la suma de cien pesos moneda nacional, cuando actúen como apoderados o patrocinantes, en los juicios voluntarios, contenciosos y tercerías que se inicien o se contenten ante los fueros civil, comercial, contencioso administrativo, de minas y de paz letrado y de cincuenta pesos moneda nacional ante los fueros laboral penal y de paz leso, importes que deberán depositarse en la cuenta corriente del Colegio de Abogados; orden Presidente y Tesorero, justificándose con la boleta respectiva del Banco de Catamarca que deberá ser numerada. Exceptúase de dicho pago a los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado en los juicios de expropiación únicamente. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin que se agregue previamente la boleta de depósito referida; cumplimentándose así lo prescripto en el Art. 59 de la Ley 1599»

Art. 2: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

GONZALEZ RUZO
Augusto R. Figueroa